

CONSTANCIA SECRETARIAL. 9 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez las presentes diligencias en las que se observa que al demandado no le fue compartido el acceso al expediente digital. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

RAD. 765203110003-2019-00117-00. Privación patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA.
Palmira, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las foliaturas tenemos que el 12 de enero de 2022, el abogado **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ** remite correo electrónico a este Despacho en el que adjunta poder otorgado por el señor **CHRISTIAN URLEY LOZANO PAZ** para que lo represente en estas diligencias y, a su vez, solicita **se le corra traslado de la demanda** y sus anexos dándose notificado por conducta concluyente.

Mediante Auto del 14 de enero del presente año, se reconoce personería jurídica al abogado **JHON JAIRO SABOGAL GUTIÉRREZ**, se tiene por notificado el demandado por conducta concluyente y se ordena correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

Dicha Providencia se notificó en Estado electrónico No. 009 del 18 de enero de 2022. No obstante, **se omitió**, por parte de este Despacho, correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, es decir, no se le compartió el acceso al expediente digital, lo cual se traduce en que el demandado y su apoderado no contaban con la demanda, porque no se le compartió, tal como se ordenó.

El inciso 2º del artículo 91 del C. G. del P., en armonía con el 301 de la misma norma, indica: *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.”* (Negrilla del Despacho).

Tal y como se anotó, la parte demandada sí solicitó al Despacho copia de la demanda y sus anexos, sin embargo, por no habersele suministrado desde el 18 de enero de 2022, momento en que se reconoció personería jurídica, no podía empezar a correr el término de traslado de la demanda para su contestación.

Al respecto, nos ilustra la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.”¹

Posterior a las actuaciones ya anotadas, por error involuntario del Despacho, el 7 de marzo de 2022 se profiere Auto en el que nuevamente se reconoce personería jurídica al abogado **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**, entendiéndose por notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado el día en que esa Providencia se notifique por estado y se vuelve a ordenar compartir el acceso al expediente digital.

Así las cosas, atendiendo el control de legalidad de conformidad, conforme lo establece el artículo 132 ibidem, que reza: “Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”, se deberá declarar la ilegalidad del numeral 2º del Auto de fecha 14 de enero de 2022, por cuanto no se suministró copia de la demanda y sus anexos al demandado. Atendiendo lo anterior, los términos de traslado de la demanda empezarán a contarse a partir del **9 de marzo de 2022**, que es el día siguiente al envío de la demanda y sus anexos al abogado **JHON JAIRO SABOGAL**

¹ Sentencia T-608/06

GUTIERREZ a su correo electrónico: sarita0269@yahoo.com, tal como fue ordenado en Auto del 7 de marzo de 2022.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

DECLÁRESE la ilegalidad del numeral 2º del Auto de fecha 14 de enero de 2022, y entiéndase notificado el señor **CHRISTIAN URLEY LOZANO PAZ** por conducta concluyente el día **8 de marzo de 2022**, fecha en la que se suministró el acceso al expediente digital al correo electrónico de su apoderado: sarita0269@yahoo.com, tal como fue ordenado en Auto del 7 de marzo de 2022, por tanto, los términos de ejecutoria y traslado de la demanda empezarán a contarse a partir del **9 de marzo de 2022**.

NOTIFIQUESE:

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e46dda6b0e29b86a886732afa030e3b1dae7a4ab789ba331f1fb90b1e30a2eb8

Documento generado en 09/03/2022 07:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>